

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E.

S.

D.

DEMANDANTE: ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORAS COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES
REF. DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA

DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.764.508 de Buenaventura (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 313.183 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el Poder adjunto del señor **ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.468.379 de Buenaventura (V), por medio del presente escrito interpongo **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces al momento de la Notificación, para que en medio del desarrollo del Proceso sean condenados los demandados al criterio del Honorable Juez de Conocimiento, **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, con base a los siguientes Hechos:

I. HECHOS

- PRIMERO.** El señor Eleazar González Boucha, nació el 11 de junio de 1954, por lo que en la actualidad cuenta con 69 años.
- SEGUNDO.** Que, el señor Eleazar González Boucha, ingresó al Sistema General de Pensiones, el 21 de enero de 1975 hasta el 03 de noviembre de 1975, para la Empresa Col molduras S.A.
- TERCERO.** Que el señor Eleazar González Boucha, tuvo vinculación con el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos hasta el año 2014
- CUARTO.** Que, de acuerdo con la Historia Laboral expedida por Colpensiones, se tiene que mi Prohijado cuenta con 1363,14.
- QUINTO.** Que mediante radicado No. 2014-4638245 del 12 de junio del 2014, el señor Eleazar González Boucha, solicitó el reconocimiento de la Pensión de Vejez.
- SEXTO.** Que mediante Resolución No. GNR 247602 del 07 de julio del 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, negó la Prestación económica, al considerar que mi Prohijado contaba con 590 semanas
- SÉPTIMO.** Que de acuerdo con el radicado No. 2014-8107965 del 29 de septiembre del 2014, se interpuso el recurso de Reposición en contra de la Resolución No. GNR 247602 del 07 de julio del 2014, por considerar que mi Prohijado contaba con 590 semanas.

- OCTAVO.** Que mediante Resolución GNR 1085 del 05 de enero del 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, resolvió el Recurso de Reposición, en contra de la Resolución No. GNR 247602 del 07 de julio del 2014, donde confirmó la misma, mi Prohijado contaba con 1247 semanas.
- NOVENO.** Que mediante radicado NO. 2016-6419865 del 14 de junio del 2016, el señor Eleazar González Boucha, solicitó el reconocimiento de la Pensión de Vejez.
- DÉCIMO.** Que mediante Resolución No. GNR 254921 del 30 de agosto del 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, reconoció la Pensión de Vejez, al señor Eleazar González Boucha.
- UNDÉCIMO.** Que, en la aludida Resolución, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, concedió la prestación económica con base al IBL \$1.452.722 y una tasa de reemplazo del 68.95%, arrojando una mesada pensional de \$1.001.652
- DUODÉCIMO.** Que, mediante radicado No. 2022-13714240 del 23 de septiembre del 2022, se solicitó la Reliquidación de la Pensión de Vejez, de conformidad con la condición más beneficiosa.
- DECIMOTERCERO.** Que, mediante Resolución SUB 49643 del 22 de febrero del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, negó la prestación económica deprecada
- DECIMOCUARTO.** Que, mediante radicado No. 2023-3316566 del 01 de marzo del 2023, se radicó el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra de la Resolución SUB 49643 del 22 de febrero del 2023.
- DECIMOQUINTO.** Que, mediante Resolución SUB 266909 del 28 de septiembre del 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, resolvió el Recurso de Reposición, en el cual confirmó la Resolución SUB 49643 del 22 de febrero del 2023.
- DECIMOSEXTO.** Que, a la fecha de la presentación de la Demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, no ha resuelto el Recurso de Apelación-

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los Hechos que he dejado narrado, los documentos que se aportan al Proceso, y los términos que se arrimen al mismo, además de aquellas pruebas que logre el Despacho en desarrollo de la impulsión procesal y sus facultades oficiosas, o más de lo configurado en extra y ultrapetita y con amparo en las normas Constitucionales que más adelante cito o invoco, una vez agotado el trámite procedimental y con efecto de cosa juzgada. Solicito se profiera Sentencia que contenga e implique, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, y en favor de mi poderdante, Señor **ELEAZAR GONZALEZ BOUCHA**, a lo siguiente:

I. DECLARACIÓN.

PRIMERO: Se **DECLARE LA INEFICACIA** del cambio del Régimen Pensional, por lo que se entenderá que siempre estuvo afiliada al Régimen de Prima Media Administrado actualmente por Colpensiones, y en consecuencia nunca perdió los beneficios del Régimen de Transición. Por ello, se **REAJUSTE** la mesada de conformidad con la condición más beneficios, y de conformidad con **la Sentencia SL 2929 de 2022.**

II. CONDENAS

PRIMERO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA**, la Reliquidación de la Pensión de Vejez, con un IBL superior liquidada por la Entidad, de conformidad con la Ley 71 de 1988, Ley 33 del 1985, Art. 36 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la aplicación de la Ley 797 del 2003.

SEGUNDO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **ELEAZAR GONZALEZ BOUCHA**, el retroactivo pensional.

TERCERO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA**, la **sanción por no pago oportuno** de sus mesadas pensionales según lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA**, la indexación en subsidio por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

QUINTO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA**, a cancelarle las costas y agencia en derecho.

SEXTO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA**, a lo que ultra o extrapetita haya lugar.

III. DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Fundamento esta Demanda con base en lo preceptuado por la siguiente normatividad, sin perjuicio de las disposiciones concordantes y aplicables al caso particular que no sean indicadas expresamente:

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Preámbulo.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho.

Artículo 2. Fines esenciales del Estado.

Artículo 25. Derecho al trabajo.

Artículo 29. El debido proceso.

Artículo 48. Seguridad Social

Artículo 53. Derechos del trabajador

Artículo 83. Buena Fe

Artículo 228. Administración de justicia

Artículo 229. Derecho de acceso a la administración de justicia.

Artículo 230. Imperio de la ley.

B. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Artículo 2 numeral 1. Competencia General en razón a los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Artículo 5. Competencia por razón del lugar.

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía.

Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda.

Artículo 26. Anexos de la demanda.

Artículo 27. Personas contra las cuales se dirige la demanda.

Artículo 74. Traslado de la demanda.

C. Ley 100 de 1993.

Art. 142

Art. 141

Acto Legislativo 01 del 2005.

Todas las normas concordantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Procedencia de declarar la ineficacia del traslado desde el RPMPD al RAIS de un afiliado que en virtud de una orden de tutela retornó al primero de los regímenes pensionales. Esta Corporación en la sentencia CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, precisó que, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. La ineficacia en sentido estricto se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica al acto. Así, la sentencia que declara la ineficacia no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas -la ineficacia- surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Puesto que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Esto quiere decir que «si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones» (CSJ SL3464-2019).

La tesis de la ineficacia del acto de traslado ha sido el fundamento para ordenar en numerosas ocasiones a las AFP no solo la devolución a Colpensiones de los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sino también de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Esto bajo el argumento lógico de que, si la ineficacia supone que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ha de entenderse que «esos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones» (CSJ SL3464-2019). Las consecuencias de la declaratoria de ineficacia no se agotan en la necesidad práctica de ordenar la devolución del monto de las cotizaciones, preservando su integridad; también respecto de los beneficiarios del régimen de transición implica la conservación de su titularidad bajo la ficción que nunca se trasladaron al RAIS.

Ahora, es criterio estable y pacífico en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación que los afiliados que se trasladen al RAIS pierden el régimen de transición, a menos que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 15 años o más de servicios laborados o cotizados. Esta categoría de afiliados puede trasladarse en cualquier tiempo al RPMPD, conservando los beneficios del régimen de transición, situación muy distinta de la de quienes sean titulares de la transición exclusivamente por edad, pues estos afiliados, así retornen nuevamente al RPMPD en las oportunidades de ley, no pueden recuperar las prerrogativas de la transición pensional prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (CC C-789/2002, SU-130-2013, CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y CSJ SL563-2013).

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Esta Sala en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en decisiones CSJ: SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019, señaló que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo», sin importar si el afiliado «tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse». Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

Ahora, la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle efectos prácticos a la declaratoria de ineficacia -vuelta al statu quo ante-, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS

En varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha estudiado el alcance de la protección de los derechos adquiridos en la Carta, y ha especificado su diferencia con las expectativas legítimas. “Los derechos adquiridos, han sido definidos como aquellos que se consolidan cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de

*Calle 11 No. 5 61 oficina 303 Edificio Valher Cali (V)– Cel. 318 8946273- 315 40 38547
Correo electrónico: sociedadcastillosas@gmail.com*

una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente, porque se entiende jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de esa persona." El artículo 58 de la Carta, garantiza precisamente la protección constitucional de este tipo de derechos, al prohibir expresamente su desconocimiento o vulneración mediante leyes posteriores. Es por esto que el quebrantamiento de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley anterior, resulta contraria a la Constitución. Las expectativas legítimas, por su parte, suponen que los presupuestos exigidos bajo la vigencia de una ley para consolidar un derecho, no se han configurado, aunque "resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico". Las expectativas legítimas, en consecuencia, no implican el nacimiento de un derecho, sino que suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. De allí que se considere, en general, que tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales. El legislador, por lo tanto, no está obligado en principio a perpetuar las meras expectativas en el tiempo, dado que no son objeto en sentido estricto de la misma protección consagrada en el artículo 58 de la Carta Política para los derechos adquiridos.

DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN.

En concordancia con lo establecido acerca del derecho a la seguridad social, el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez o de jubilación se debe ajustar a las normas vigentes al momento de la causación de la prestación como parte de la manifestación del derecho fundamental, por ser ese el desarrollo que le ha dado el legislador, o en su defecto el ejecutivo. En ese sentido, en principio, a la persona se le aplican las normas vigentes al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión, que determina el tiempo de servicios y la edad mínima, requisitos a partir de los cuales se entiende que ha de cubrir la contingencia de la vejez para que la persona descanse al final de su vida productiva. De allí que la identificación de los factores a partir de los cuales se ha de determinar el ingreso base de liquidación y el porcentaje de dicho ingreso que le corresponderá como mesada pensional, hace parte del régimen vigente al momento de volverse la persona acreedora de la prestación.

Lo anterior por cuanto, la regla general de la aplicación de la ley en el tiempo dispone que sí durante la vigencia de una determinada norma se configura el supuesto jurídico consagrado en ella, es claro que se aplica la consecuencia jurídica allí dispuesta. Así las cosas, cuando la persona cumpla la edad y el tiempo de servicios requeridos para pensionarse bajo un régimen, el mismo deberá aplicarse integralmente a su pensión, por ser la norma vigente al momento de la consolidación de los hechos. Ello sin perjuicio de las demás consideraciones que se han de hacer en torno al principio de la condición más beneficiosa, o de los regímenes de transición, que pueden llevar a la aplicación retroactiva o ultra activa de la Ley bajo consideraciones especiales, que no ocupan la atención de la Sala en este caso.

En otras palabras, el derecho a la reliquidación de una pensión se supedita a la verificación de la aplicación de la legislación vigente en la liquidación ya hecha de una pensión; dado que si bien se considera que la persona tiene derecho a una prestación económica que cubre la contingencia de su vejez, se puede solicitar que el juez verifique que la liquidación de la prestación corresponda efectivamente a la que se le debe al actor según el régimen vigente a la causación del derecho.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ ES IMPRESCRIPTIBLE

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto, también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo.

Los principios protectores de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa como criterios de interpretación en el análisis de casos concretos que involucren la protección del derecho a la seguridad social en los ingresos pensionales nacen del artículo 53 de la Constitución Política que contiene los principios protectores mínimos del derecho constitucional al trabajo, los que se dirigen a brindar amparo a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social, corrigiendo la desigualdad fáctica o el desequilibrio económico que se presenta en dichos escenarios (Art. 13 C.P.). La Constitución garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho a través de dos principios hermenéuticos íntimamente relacionados entre sí: (i) favorabilidad en sentido estricto e (ii) in dubio pro operario. A su turno, derivado de la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores (Art. 53 y 215 C.P.) se desprende (iii) la salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social.

Los principios de favorabilidad e in dubio pro operario

El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de

inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido. El legislador desarrolló el principio de favorabilidad en armonía con el criterio de conglobamento en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: *“Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”* (énfasis añadido). En acuerdo con el anterior precepto, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo expresa: *“Conflictos de leyes. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas”*. Cabe precisar, sin embargo, que el criterio de inescindibilidad o conglobamento no es absoluto y por ello admite diversas limitaciones atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad analizables en cada caso concreto.

Brevemente y solo a modo de ilustración es pertinente indicar que la Sala de Casación Laboral ha modulado el criterio de conglobamento o inescindibilidad en diversas ocasiones, entre ellas en (i) Sentencia 39766 del 2 de agosto de 2011 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza) en la que estimó procedente tomar en consideración el cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones de la pensión de vejez, para reconocer una pensión de invalidez a una persona que no reunía los presupuestos de acceso de esta última prestación. Lo anterior a pesar de que el asunto no envolvía un problema de conflicto entre disposiciones aplicables, sino la posibilidad de dar efectividad a la satisfacción del requisito de densidad de aportes de un sistema normativo más exigente (pensión de vejez), frente a otro diverso y menos arduo en la consolidación del presupuesto de cotización (pensión de invalidez) y; (ii) en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007 (M.P. Luis Javier Osorio) en la que el Tribunal de Casación estimó que en ausencia de disposición infra constitucional que consagrara expresamente la obligación de actualizar el ingreso base de liquidación de la primera mesada de las pensiones de origen legal distintas a las consagradas en el sistema normativo de la Ley 100 de 1993, se apreciaba necesario aplicar la fórmula de indexación prevista en esta última legislación. Así mismo, el propio legislador ha matizado el principio de conglobamento o indivisibilidad en distintas ocasiones. A manera de ejemplo se puede referir (i) el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que consagra los requisitos de acceso a la pensión de vejez. En su parágrafo 1 señala los periodos que podrán acumularse para el efecto, disponiendo la totalización de tiempos servidos y aportes efectuados en diversos regímenes; (ii) el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que establece que los beneficiarios de un afiliado que fallece habiendo cotizado el mínimo de semanas necesarias para el reconocimiento de una pensión de vejez, tienen derecho a una pensión de sobrevivientes y; (iii) el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que al regular los requisitos de acceso a la pensión de invalidez consagra que *“Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”* A su turno, el principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio) implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál

hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador.

Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional *“la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva”*. Igualmente, la Sala precisa que la duda que surge en este contexto es de carácter normativo, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la ocurrencia de un aspecto fáctico, esto es, en el escenario de la prueba de los hechos. Es necesario aclarar, asimismo, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la distinción formal y sustancial que se presenta entre los principios de favorabilidad e in dubio pro operario.

Sin embargo, debido a la estrecha similitud de ambos conceptos y su confección en el artículo 53 superior, ha empleado una terminología única para explicar sus alcances. En esa línea, en sentencia T-1268 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda) la Corte estimó que

“La favorabilidad opera no sólo cuando existe conflicto entre dos [disposiciones jurídicas] de distinta fuente formal, o entre dos [disposiciones jurídicas] de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola [disposición jurídica] que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes”.

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la Constitución protege la expectativa legítima de acceder a un derecho. La salvaguarda anotada se desprende de una lectura armónica de la cláusula de protección prevalente de las personas en estado de inequidad social (Arts. 1, 2 y 13 C.P.), el contenido normativo del derecho a la seguridad social (Art. 48 C.P.), la prohibición prima facie de menoscabo de los derechos sociales de los trabajadores (Art. 53. Inc. 5 y 215. Inc. 10 C.P.), la obligación que tienen los particulares y las autoridades públicas de observar la buena fe en sus actuaciones (Art. 83 C.P.), y las garantías mínimas del estatuto del trabajo (Art. 53 C.P.). Igualmente, este principio subyace al parágrafo 4 transitorio del artículo 48 superior en el que se estableció un régimen de cambio que ampara la expectativa legítima de las personas que están próximas a cumplir los requisitos de acceso a una pensión de vejez bajo los requerimientos de la normatividad derogada, aplicable en virtud del régimen de transición fijado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional la protección de las expectativas legítimas surgió a partir de los fallos de constitucionalidad abstracta que resolvieron distintas demandas formuladas contra el contenido normativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contentivo del régimen de transición de la pensión de vejez. El estudio de los problemas jurídicos surgidos del análisis de estos asuntos le permitió a la Corte establecer la existencia de

Calle 11 No. 5 61 oficina 303 Edificio Valher Cali (V)– Cel. 318 8946273- 315 40 38547
Correo electrónico: sociedadcastillosas@gmail.com

una *situación jurídica* distinta a la representativa de los derechos adquiridos y las meras expectativas, únicas categorías empleadas hasta entonces por la jurisprudencia constitucional para establecer si una persona afectada por un tránsito legislativo había alcanzado el reconocimiento de un determinado derecho subjetivo. La Sala de Casación Laboral, en posición que esta Sala de Revisión acompaña, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa se encuentra plasmado en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la legislación nacional. Así, en Sentencia 30581 del 9 de julio de 2008 (M.P. Luis Javier Osorio López) indicó que el legislador ha salvaguardado a través de regímenes de transición las expectativas legítimas que una persona consolidó en vigencia de sistemas normativos que posteriormente son derogados. De modo similar, la Sala Laboral estableció que el principio de la condición más beneficiosa encuentra respaldo en el ordenamiento constitucional y en los Convenios sobre derechos humanos laborales ratificados por Colombia, en particular en el artículo 53 superior y el artículo 19.8 de la Constitución de la OIT, respectivamente. En ese sentido la Corte de Casación señaló:

“Como lo ha puesto de presente esta Corporación en otras ocasiones, el legislador tradicionalmente ha protegido la <condición más beneficiosa> aunque la misma no se halle expresa y claramente instituida en una norma o precepto legal, ello mediante la consagración de regímenes razonables de transición que procuran mantener los aspectos favorables de la normatividad social modificada o abolida y **proteger los derechos adquiridos o las expectativas legítimas de los trabajadores o afiliados a la seguridad social**; al igual que al establecer categóricamente tanto el constituyente como el legislador, que la nueva ley no puede **“menoscabar** la libertad, la dignidad humana **ni los derechos de los trabajadores”** (resalta la Sala) para el presente caso -afiliados y sus beneficiarios-, conforme se desprende de lo expresado en el **último inciso** del artículo 53 de la Carta Superior y del artículo 272 de la Ley 100 de 1993. | Es por lo dicho, que al interior de esta Sala de Casación se ha venido aceptado la <condición más beneficiosa> como un **principio legal y constitucionalmente aplicable a asuntos de seguridad social**, en especial en materia pensional.

Es más, remitiéndose la Corte Constitucional a las fuentes y acuerdos vinculantes de índole internacional del derecho al trabajo, incorporados a nuestro ordenamiento interno como Estado miembro a través de la ratificación de los respectivos convenios o tratados internacionales en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Carta Política, y que pasan a integrar el bloque de constitucionalidad, es dable destacar que los mandatos de la Organización Internacional del Trabajo OIT no se oponen a la aplicación de la **condición más beneficiosa** y por el contrario son compatibles con la orientación que a esta precisa temática le viene dando la Sala, al señalar en el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT que “En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, **menoscabará** cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo **que garantice a los trabajadores condiciones más favorables** que las que figuren en el convenio o en la recomendación”. (Énfasis y subrayado, en el original)

En la misma dirección, en sentencia 40662 del 15 de febrero de 2011 (M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve) el Tribunal de Casación extractó los contenidos y linderos del principio de la condición más beneficiosa, y explicó

Calle 11 No. 5 61 oficina 303 Edificio Valher Cali (V)– Cel. 318 8946273- 315 40 38547
Correo electrónico: sociedadcastillosas@gmail.com

las diferencias y similitudes con los criterios de favorabilidad e indubio pro operario, en los siguientes términos:

“La condición más beneficiosa, tiene adoctrinado la Sala, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que las satisfizo. En ese horizonte, ha enseñado esta Corporación que tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo que atañe al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. | | 4º) Los principios de favorabilidad e indubio pro operario difieren de la condición más beneficiosa.

| | El primero se presenta en caso de duda sobre **la aplicación** de normas **vigentes** de trabajo. | | Las características primordiales son: (i) la duda surge sobre la **aplicación** de dos o más normas, entendidas éstas como “un enunciado hipotético al cual se enlaza una determinada consecuencia jurídica”; (ii) las disposiciones deben ser válidas y estar en vigor; (iii) deben regular la misma situación fáctica, y (iv) al emplearse debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo. A contrario sensu, el principio in dubio pro operario, se presenta cuando frente **a una misma norma laboral** surgen **varias interpretaciones** sensatas, la cual implica la escogencia del ejercicio hermenéutico que más le favorezca al trabajador. Además, tiene como particularidades las siguientes: (i) su aplicación se restringe para aquellos eventos en que nazca en el juez una duda en la interpretación, es decir, si para él no existe, así la norma permita otras interpretaciones, no es obligatorio su empleo; (ii) los jueces no están obligados en todos los casos a acoger como correctas las interpretaciones que de las normas propongan las partes, tanto demandante como demandado, y (iii) no se hace extensivo a los casos en que al juzgador pueda surgirle incertidumbre respecto de la valoración de una prueba, esto es, la que resulta de defecto o insuficiencia en la prueba de los hechos, dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la potestad de los jueces de formar libremente su convencimiento y no los sujeta a una tarifa legal de prueba. | | Por último, la condición más beneficiosa, se distingue porque: (i) opera en el tránsito legislativo, y ante la ausencia de un régimen de transición; (ii) se debe cotejar una norma derogada con una vigente, y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se le desmejora. | | Por lo brevemente expuesto se concluye que, si bien todas las reglas en precedencia son manifestaciones palpables de los postulados proteccionistas y tuitivos del derecho laboral y de la seguridad social, difieren entre sí, porque, se reitera, la primera, se refiere al conflicto o duda sobre la **aplicación de normas vigentes** de trabajo, la segunda alude a duda en la **interpretación de una norma** y, la tercera, a la sucesión normativa, que implica la verificación entre **una norma derogada y una vigente**” (Énfasis y subrayado en el original).

La protección de los derechos pensionales en curso de adquisición mediante la salvaguarda del esfuerzo laboral y económico de los beneficiarios de una pensión.

Por regla general los sistemas pensionales contributivos son establecidos como conjuntos normativos cerrados que se estructuran bajo una lógica interna de financiamiento y cobertura, y fijan de forma específica los requisitos de acceso a las prestaciones que el mismo contempla (principio de conglobamiento, *supra* 29 a 31). Así, por ejemplo, la Ley 100 de 1993 consagra dos regímenes pensionales *excluyentes* pero coexistentes entre sí, a saber, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. De ahí que la normatividad aplicable a los afiliados o beneficiarios es la dispuesta para su respectivo régimen, sin que sea posible, en principio, la aplicación de la legislación que regula un régimen diverso. A su turno, la reglamentación de los presupuestos de acceso a cada una de las prestaciones consagradas en los respectivos regímenes pensionales, obedece a un diseño propio, y por ello, no es válido *prima facie*, acudir a requisitos plasmados para la consolidación de beneficios pensionales distintos al solicitado, tomando lo favorable de una y otra prestación del mismo régimen.

Sin embargo, la indicada separación funcional de los regímenes y prestaciones no es absoluta por las siguientes razones: (i) la connotación de sistema que envuelve la protección pensional implica que sus partes actúen de forma armónica con el todo, orientando su operatividad a la realización de los fines que determinan la instauración de un dispositivo de salvaguarda contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte; (ii) el sistema pensional se inserta en un conjunto más amplio de protección integral de seguridad social y se incrusta en el marco del ordenamiento constitucional, el que condiciona su diseño y funcionamiento, así como la interpretación de las normas jurídicas infra constitucionales que lo componen y; (iii) en los regímenes contributivos el instrumento principal y común para el reconocimiento de las prestaciones está dado por la satisfacción de un mínimo de cotizaciones. Por esa razón el ordenamiento jurídico salvaguarda intensamente el esfuerzo económico (o laboral) realizado por los afiliados, y otorga efectividad a las cotizaciones en tanto mecanismo de consolidación de la protección pensional buscada por el derecho a la seguridad social en los ingresos, permitiendo que los aportes realizados en un régimen sean tenidos en cuenta en el otro al instante de establecer la satisfacción de los requisitos de acceso a las prestaciones.

La consideración expuesta resulta profundamente relevante en un sistema pensional como el establecido en la Ley 100 de 1993 en el que el reconocimiento de las prestaciones depende de la acumulación de una cantidad elevada de aportes (pensión de vejez en el régimen de ahorro individual), una carga de solidaridad intergeneracional importante (pensión de vejez en el régimen de reparto simple), o un mínimo de semanas de cotización que otorgue un estado de protección frente a la futura e incierta realización de las contingencias invalidez o muerte (pensiones de invalidez y sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes). Debido a que la satisfacción de estos requisitos puede resultar ardua y verse truncada por la informalidad de las relaciones laborales, los periodos prolongados de desempleo o la fluctuación de la capacidad contributiva de los afiliados (entre otros factores), el ordenamiento jurídico salvaguarda intensamente el esfuerzo económico realizado por las personas (que buscan la

consolidación de las prestaciones) mediante la consagración de mecanismos de coordinación entre los distintos sistemas pensionales, y de las diferentes prestaciones entre sí.

En efecto, el artículo 2 de la Carta dispone que son fines esenciales del Estado “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”; el artículo 13 C.P. protege el esfuerzo de las personas en tanto criterio de reparto de las oportunidades, beneficios y cargas públicas; el artículo 53 inciso 5 C.P., en armonía con el parágrafo del artículo 334 C.P. establece la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores; mientras que los incisos 9 y 12 del artículo 48 C.P. otorgan **efectividad y protección a las cotizaciones** al disponer que estas necesariamente se tendrán en cuenta para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones pensionales en los regímenes contributivos.

Esta faceta del principio de protección de los derechos en curso de consolidación también se encuentra consagrada en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos y en distintos convenios bilaterales suscritos por el Estado colombiano.

De esta manera el artículo 30 del Convenio 128 de la OIT relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes dispone que “*La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes*”.

A su turno, para regular lo concerniente a las cotizaciones o periodos laborados por los trabajadores inmigrantes en vigencia de diversos sistemas pensionales nacionales, la OIT adoptó en 1982 el Convenio 157 sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social. En líneas generales el Convenio distingue entre los derechos adquiridos y los derechos en curso de adquisición, y dispone frente a estos últimos la totalización de los periodos de seguro, empleo, actividad profesional o residencia, según el caso, a fin de (i) la admisión al seguro voluntario o la continuación facultativa del seguro en cada Estado y; (ii) la adquisición, conservación o recuperación de los derechos pensionales, e incluso, el cálculo de las respectivas prestaciones.

En aplicación de este principio el Estado colombiano en diferentes tratados bilaterales sobre seguridad social se obligó a respetar los derechos en curso de adquisición de los extranjeros residentes en Colombia con el objeto de permitir la armonización y totalización de los requisitos pensionales satisfechos en uno u otro Estado firmante. Los anotados instrumentos internacionales consagran la efectividad de las cotizaciones efectuadas en cada nación para el reconocimiento de prestaciones económicas y la armonización de las normas jurídicas que reglan las prestaciones asistenciales y contributivas dirigidas a cubrir las contingencias de invalidez, muerte y vejez. Al respecto pueden ser consultados, entre otros, los siguientes convenios: (i) el “*Acuerdo sobre seguridad social con Uruguay*”, aprobado por la Ley 826 de 2003 y declarado exequible mediante sentencia C- 279 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy); (ii) el “*Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España*”, aprobado a través de la Ley 1112 de 2006 y declarado exequible mediante sentencia C-858 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda) y; (iii) el “*Convenio de seguridad social entre la República de Colombia y la República de Chile*”, aprobado

mediante Ley 1139 de 2007 y declarado exequible en sentencia C- 291 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Igualmente, la efectividad de las cotizaciones y la defensa del esfuerzo económico de los afiliados a la seguridad social es amparada por el legislador nacional a través de (i) dispositivos de totalización de períodos cotizados en el sector público y privado; (ii) la regla de efectividad de los periodos trabajados o cotizados en regímenes derogados; (iii) el otorgamiento de eficacia a las aportaciones efectuadas en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones y; (iv) el criterio de **utilidad** del cumplimiento parcial de los requisitos de una prestación más exigente a la que se reclama.

Al igual que sucede con la defensa de las expectativas legítimas, la configuración del principio de efectividad de las cotizaciones y salvaguarda del esfuerzo económico de los afiliados al sistema de pensiones compete al legislador.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES.

- 5.1.1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Eleazar González Boucha
- 5.1.2. Bono Cetil, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca No. 202209890399029000620021
- 5.1.3. Copia de la Historia Laboral, expedida por Colpensiones.
- 5.1.4. radicado No. 2014-4638245 del 12 de junio del 2014, el señor Eleazar González Boucha, solicitó el reconocimiento de la Pensión de Vejez.
- 5.1.5. Resolución No. GNR 247602 del 07 de julio del 2014.
- 5.1.6. Radicado No. 2014-8107965 del 29 de septiembre del 2014, se interpuso el recurso de Reposición en contra de la Resolución No. GNR 247602 del 07 de julio del 2014, por considerar que mi Prohijado contaba con 590 semanas.
- 5.1.7. Resolución GNR 1085 del 05 de enero del 2015
- 5.1.8. Radicado NO. 2016-6419865 del 14 de junio del 2016.
- 5.1.9. Resolución No. GNR 254921 del 30 de agosto del 2016
- 5.1.10. Radicado No. 2022-13714240 del 23 de septiembre del 2022.
- 5.1.11. Resolución SUB 49643 del 22 de febrero del 2023.
- 5.1.12. Radicado No. 2023-3316566 del 01 de marzo del 2023.
- 5.1.13. Resolución SUB 266909 del 28 de septiembre del 2023.
- 5.1.14. Tarjetas de comprobante de afiliación.
- 5.1.15. Poder a mi favor

VI. PETICIÓN ESPECIAL.

Respetuosamente solicito su señoría se sirva oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada Legalmente por el señor **JAIMEN DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, para que allegue junto con la contestación a la Demanda, carpeta administrativa del señor **ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.468.379 de Buenaventura (V), esto al fin de demostrar la

*Calle 11 No. 5 61 oficina 303 Edificio Valher Cali (V)- Cel. 318 8946273- 315 40 38547
Correo electrónico: sociedadcastillos@gmail.com*

veracidad de los Hechos que sirven de fundamento a esta demanda, con la so pena de dar por no contestada la demanda en términos del parágrafo 1° del art 31 de la C.P. T Y EL S.S.

Lo anterior, a que esta información la posee la Entidad demandada, en sus archivos y no es del manejo de la parte Actora.

VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía del Proceso se estima superior a los (20) Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

La competencia es suya Señor (a) Juez, por la vecindad de las partes.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARRERA 36 # 7 POSTE 417523 Buenaventura (V), CEL. 3163973417. Correo electrónico NO CUENTA CON CANAL DIGITAL, por lo que podrá ser notificada a la de la apoderada judicial.

LA SUSCRITA: Calle 11 # 5-61 Ofic. 303 Edificio Valher Cali (V); Email. Valentinavargas0217@outlook.es /sociedadcastillosas@gmail.com; Cel. 3154038547 fijo 8801721

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: La demandada y su representante legal podrán ser notificados en la Carrera 42 N° 7-10 de la ciudad de Cali (V), y la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. Email. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA
CC. N° 1.111.764.508 de Buenaventura (V)
TP. 313.183 del C.S.J

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

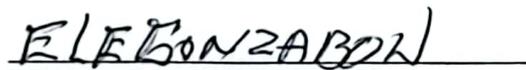
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL.

ELEAZAR GONZALEZ BOUCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.468.379 de Buenaventura (V), actuando en nombre propio y en representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que **CONFIERO PODER ESPECIAL** a la Dra. **DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA**, identificada con la C.C No. 1.111.764.508 de Buenaventura (V), abogada titulada y en ejercicio, persona con capacidad legal para representar, adquirir derechos y contraer obligaciones, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.183 del C.S.J, quien puede ser ubicada al correo electrónico Valentinavargas0217@outlook.es, para que tramite ante su Entidad **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces al momento de la Notificación, en aras de obtener la **DECLARE LA INEFICACIA** del cambio del Régimen Pensional, por lo que se entenderá que siempre estuvo afiliada al Régimen de Prima Media, administrado actualmente por Colpensiones, y en consecuencia nunca perdió los beneficios del Régimen de Transición. Por ello, se **REAJUSTE** la mesada de conformidad con la condición más beneficios, y de conformidad con la **Sentencia SL 2929 de 2022**, Ley 71 de 1988, Ley 33 del 1985, art. 36 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la aplicación de la Ley 797 del 2003, con una tasa de reemplazo superior a la liquidada, pago de los intereses moratorios, indexación en caso subsidiaria, costas y agencia en Derecho, y lo ultra y extra petita que considere el Honorable Juez.

Mi apoderada queda altamente facultada para confesar, conciliar, transigir, recibir, notificarse, sustituir, reasumir, ejecutar, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general, y demás facultades explícitas en CAPÍTULO IV Artículos 73, 74 y 75 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


ELEAZAR GONZALEZ BOUCHA
 C.C. N° 16.468.379 de Buenaventura (V)

Acepto:


DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA
 CC. No. 1.111.764.508 de Buenaventura (V)
 TP. N° 313.183 del Consejo Superior de la Judicatura

3
 NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA
 PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO FIRMA Y HUELLA
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante el despacho del Notario Tercero del Circulo de Buenaventura compareció:
GONZALEZ BOUCHA ELEAZAR
 Identificado con C.C. 16468379
 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Departamento Nacional del Estado Civil.
 Buenaventura 2024-02-16 08:22:52


ELEAZAR GONZALEZ BOUCHA
 COMPARECIENTE
 Verifique en www.notariaenlinea.com
 Documento: memy

MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
 NOTARIA (E) TERCERA DE BUENAVENTURA
 00728-0-3101-2024

Maria Susana Castelblanco Hurtado
 Notaria Tercera (E) de Buenaventura